RESOLUCIÓN FINAL

005-2019/CEB-INDECOPI-PUN

Puno, 11 de junio de 2019

EXPEDIENTE N° : 6-2018/CEB-INDECOPI-PUN
DENUNCIANTE : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE PUNO
DENUNCIADA : UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

SUMILLA: Declarar Barreras Burocráticas ilegales, los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Juliaca, materializadas en el acta de inspección del 15 de noviembre de 2017, para la obtención del grado de Bachiller y el Título Profesional, los mismos que comprenden:

MATERIA	PROCEDIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA
OBTENCION DE GRADOS Y TÍTULOS	9	Grado académico de bachiller (Incluye Diploma)	1. Constancia de no adeudo control patrimonial (recibo). 2. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de grado académico de bachiller. 3. Certificado de estudios originales del 1° al 5° o 6°. 4. Recibo de pago por medalla más solapera. 5. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio. 6. Copia legible de la partida de nacimiento. 7. Recibo de pago por caligrafiado, alquiler de toga y ceremonia. 8. Constancia de egresados a través del módulo "sistema virtual de seguimiento de egresados". 9. Constancia de no adeudo de matrículas y pensiones.
	10	Título Profesional (incluye formato de diploma)	1. Constancia de control patrimonial (recibo). 2. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de Título. 3. Copia del Diploma de Bachiller fedatada por el Secretario General de la Universidad más recibo. 4. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio. 5. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados. 6. Copia de resolución de CU – Otorgamiento del grado de bachiller.
	10	Modalidad Tesis Asistida	1. Recibo de pago. 2. Copia del diploma de bachiller fedatado por el secretario general de la universidad. 3. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de

M-CEB-02/01

			Seguimiento de egresados.
	10	*Titulación bajo otra modalidad aprobada por estatuto universitario.*	*1. Copia del recibo de pago.* *2. Fotocopia del diploma del grado de bachiller autenticado por el Secretario General.* *3. 02 expedientes según labor autenticados por la entidad de donde provienen.* *4. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de título.*

Calificar como falta grave la infracción cometida por la Universidad Nacional de Juliaca, al exigir requisitos ilegales para la obtención del grado de Bachiller y el Título Profesional conforme a lo analizado en la presente resolución; hecho que constituye una infracción al literal d) del artículo 35.1° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en consecuencia, disponer la imposición de una multa ascendente a 2.64 UIT.

SANCIÓN:

- ***2.64 UIT: Por infracción al literal d) del artículo 35.1° del Decreto Legislativo N° 1256.***

La Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno con delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante la Comisión):

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. En el marco de las facultades de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno con delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante la Comisión), el equipo de Supervisión y Fiscalización de la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante el equipo de investigaciones), realizó una visita de inspección el 15 de noviembre de 2017, al establecimiento de Universidad Nacional de Juliaca, (en adelante la denunciada), ubicado en la Av. Nueva Zelanda N° 631 de la ciudad de Juliaca, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas.

2. Mediante el Informe N° 011-2017/CEB-INDECOPI-PUN del 29 de diciembre de 2017, el equipo de investigaciones informó al Secretario Técnico de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno con delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas, que la Universidad exigía los siguientes requisitos para la obtención del grado de Bachiller y Título Profesional establecidos en su TUPA, que habrían constituido barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.

MATERIA	PROCEDIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA

OBTENCIONS DE GRADOS Y TÍTULOS	9	Grado académico de bachiller (Incluye Diploma)	10. Constancia de no adeudo control patrimonial (recibo). 11. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de grado académico de bachiller. 12. Certificado de estudios originales del 1° al 5° o 6°. 13. Recibo de pago por medalla más solapera. 14. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio. 15. Copia legible de la partida de nacimiento. 16. Recibo de pago por caligrafiado, alquiler de toga y ceremonia. 17. Constancia de egresados a través del módulo "sistema virtual de seguimiento de egresados". 18. Constancia de no adeudo de matrículas y pensiones.
	10	Título Profesional (Incluye formato de diploma)	7. Constancia de control patrimonial (recibo). 8. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de Título. 9. Copia del Diploma de Bachiller fedatada por el Secretario General de la Universidad más recibo. 10. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio. 11. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados. 12. Copia de resolución de CU – Otorgamiento del grado de bachiller.
	10	Modalidad Tesis Asistida	4. Recibo de pago. 5. Copia del diploma de bachiller fedatado por el secretario general de la universidad. 6. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados.
	10	Titulación bajo otra modalidad aprobada por estatuto universitario.	5. Copia del recibo de pago. 6. Fotocopia del diploma del grado de bachiller autenticado por el Secretario General. 7. 02 expedientes según labor autenticados por la entidad de donde provienen. 8. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de título.

Lpderecho.pe

3. Asimismo, y en aplicación del "Principio de Acción Preventiva", el equipo de investigaciones otorgó a la Universidad un plazo de 30 días hábiles para que adopte las acciones necesarias para la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciar un procedimiento de oficio en contra de la misma, mediante el informe señalado en el párrafo anterior, el mismo que fue notificado a la Universidad el 31 de enero de 2018 a través del Oficio N° 010-2018/INDECOPI-PUN.

4. Sin embargo, la Universidad no cumplió con acreditar la eliminación de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en su TUPA, razón por la cual, el equipo de investigaciones concluyó la investigación a través del informe N° 002-2018/CEB-INDECOPI-PUN mediante el cual propone recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

5. Ahora bien, del análisis al caso en concreto, el artículo 48°[1] del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece cual es la documentación prohibida de solicitar por parte de una entidad pública, ya sea porque tiene acceso a la misma o fue producida por la misma en ejercicio de las funciones atribuidas por Ley, entre otros. Norma concordante con lo dispuesto por el literal d) del artículo 35.1°[2] del Decreto

---

[1] **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444.**
Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

[2] **Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales**

Legislativo N° 1256, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, que señala textualmente lo siguiente:

> *"d. Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia. (...)"*

6. En ese sentido, la Universidad se encontraría imposibilitada de requerir documentación prohibida de solicitar en calidad de requisitos para la obtención de grados académicos y títulos profesionales a los alumnos que lo solicitan.

B. Admisión a trámite:

7. El 28 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica mediante resolución N° 001-2018/ST-CEB-INDECOPI-PUN, inició el procedimiento de oficio en contra de la denunciada resolviendo lo siguiente:

> ***"RESOLUCIÓN N° 001-2018/ST-CEB-INDECOPI-PUN***
>
> ***Primero**: Iniciar procedimiento de oficio contra la Universidad Nacional de Juliaca, por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en la exigencia de los siguientes requisitos materializados en el acta de inspección del 15 de noviembre de 2017.*

MATERIA	PROCEDIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA
OBTENCIONS DE GRADOS Y TÍTULOS	9	Grado académico de bachiller (Incluye Diploma)	19. Constancia de no adeudo control patrimonial (recibo). 20. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de grado académico de bachiller. 21. Certificado de estudios originales del 1° al 5° o 6°. 22. Recibo de pago por medalla más solapera. 23. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio. 24. Copia legible de

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.
(...)
d. Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia (...).

			la partida de nacimiento. *25. Recibo de pago por caligrafiado, alquiler de toga y ceremonia.* *26. Constancia de egresados a través del módulo "sistema virtual de seguimiento de egresados".* *27. Constancia de no adeudo de matrículas y pensiones.*
	10	*Título Profesional (incluye formato de diploma)*	*13. Constancia de control patrimonial (recibo).* *14. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de Título.* *15. Copia del Diploma de Bachiller fedatada por el Secretario General de la Universidad más recibo.* *16. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio.* *17. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados.* *18. Copia de resolución de CU – Otorgamiento del grado de bachiller.*
	10	*Modalidad Tesis Asistida*	*7. Recibo de pago.* *8. Copia del diploma de bachiller fedatado por el secretario general de la universidad.* *9. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados.*

Lpderecho.pe

	10	*Titulación bajo otra modalidad aprobada por estatuto universitario.*	*9. Copia del recibo de pago.* *10. Fotocopia del diploma del grado de bachiller autenticado por el Secretario General.* *11. 02 expedientes según labor autenticados por la entidad de donde provienen.* *12. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de título.*

Segundo: *Imputar a la Universidad Nacional de Juliaca, como presunta infracción el incumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 35.1° del Decreto Legislativo N° 1256."*

C. Contestación de la denuncia:

8. El 11 de enero de 2019, la denunciada presentó sus descargos manifestando que, el 12 de diciembre del 2017, la denunciada, a través de la Oficina de Secretaría General comunicó a Indecopi que, el Reglamento de Grados y Títulos de la denunciada será reformulada según las sugerencias emitidas por su representada.

9. Que, el 22 de diciembre de 2017, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 138-2017-CCO-UNAJ, que resuelve en su artículo primero, dejar sin efecto el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca; segundo, Aprobar el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado der la UNAJ, y tercero, dispone el cumplimiento y acatamiento de la Resolución a todas las dependencias UNAJ, la misma que tiene que ver con la modificación del TUPA.

10. El 18 de julio de 2018, con Resolución Presidencial N° 224-2018-P-CO-UNAJ, resuelve en su artículo primero, conformar la Comisión de Evaluación y Actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional de Juliaca.

11. Del mismo modo manifestó que, con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 183-2018-CCO-UNAJ del 14 de setiembre de 2018, se resolvió designar a los responsables del registro formal ante la Presidencia del Consejo de Ministros, para efectuar el costo de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad mediante el aplicativo "MiCosto".

12. Asimismo, la denunciada indicó que, el plazo de 30 días hábiles para adoptar las medidas correctivas no es un plazo razonable; puesto que, los trámites de modificación del TUPA, tienen procesos previamente establecidos que requieren un tiempo razonable, procedimientos que se han venido cumpliendo en estricto requerimiento de la norma, aunado a ello, mediante informe N° 0012-2018 del 5 de noviembre de 2018, se informa las actividades realizadas para la elaboración del TUPA, remitida por el Presidente de la Comisión de Evaluación y Actualización del TUPA y miembro del aplicativo MiCosto.

13. Por otro lado, también mencionó que, el procedimiento de modificación del TUPA de la UNAJ, se ha iniciado mucho antes al inicio del procedimiento sancionador; como se puede

observar en los medios probatorios adjuntos; aunado a ello, manifestó que, tanto el TUPA como el Reglamento son aprobados por el máximo órgano de gobierno de la entidad, por lo que, no opera la jerarquía de la norma interna; puesto que, en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, resulta aplicable los requisitos establecidos en el Reglamento, más no del TUPA, pues, este se encuentra observada y en proceso de actualización.

D. Informe final de Instrucción

14. Por otro lado; se tiene que, por medio del Informe Final de Instrucción N° 1-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN, la Secretaría Técnica, expuso su posición respecto de los hechos sucedidos en el presente procedimiento, el mismo que fue notificado a la denunciada a efectos que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles.

15. El 6 de junio de 2019, la denunciada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando que, no ha obtenido ningún beneficio durante la vigencia de su TUPA; puesto que, los requisitos consignando no fueron solicitados, utilizando los requisitos establecidos en el Reglamento General de Grados y Títulos (RGGT) de pregrado.

16. Asimismo, manifestó que, las presuntas barreras burocráticas detectadas en el TUPA, eran altamente propensas a su detección, por lo cual la denunciada no ha entorpecido ni ocultado la existencia de este documento.

17. Del mismo modo, indicó que no existe daño ocasionado a los administrados, puesto que, el TUPA ha sido reemplazado en su aplicación, asimismo, que la primera colación del grado de Bachiller, fue en el mes de marzo de 2018; por lo que, los requisitos exigidos fueron los consignados en el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado con Resolución 138-2017 del 22 de diciembre de 2017, adjuntando como prueba de ello, expedientes administrativos en el trámite de Bachiller.

18. Aunado a lo mencionado, manifestó que, la denunciada a subsanado voluntariamente; puesto que, con Oficio N°011-2018/DIGA-UNAJ/HRRR se acredita a los servidores Héctor Percy Pajsi Bautista y Wily Huancollo Poma como responsables de efectuar el costeo de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad mediante el aplicativo "Micosto", así como realizar el registro correspondiente ante la PCM.

19. En esa misma línea, señaló que tomó las acciones preventivas para la eliminación de barreras burocráticas ilegales de manera voluntaria capacitando a su personal en temas de derecho administrativo.

20. Por otro lado; solicitó que, se tenga en cuenta los alcances de la figura del reconocimiento en el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1390 y la Directiva 006-2017/DIRCOD-INDECOPI; debido a que la denunciada reconoce las imputaciones formuladas y solicitó se le imponga como sanción amonestación.

21. Posteriormente, el 11 de junio de 2019, la denunciada realizó su informe oral ante la Comisión, reafirmándose en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. ANALISIS:

A. Cuestiones previas

Sobre la adopción de las medidas correctivas

22. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada cuestionó el plazo de 30 días hábiles para adoptar las medidas correctivas, indicando que no es razonable; puesto que, existen procedimientos previos a la modificación del TUPA, los cuales se encuentran debidamente normados y son de estricto cumplimiento.

23. De lo expuesto por la denunciada; esta Comisión considera que, considera que los 30 días hábiles fueron establecidos mediante la resolución N° 001-2018/ST-CEB-INDECOPI-PUN, del 28 de diciembre de 2018; sin embargo, el acto de inspección en el establecimiento de la denunciada fue realizado el 15 de noviembre de 2017; por lo que, a criterio de esta Comisión, la denunciada tuvo tiempo suficiente para adoptar las medidas correctivas respecto de las presuntas barreras burocráticas; en ese sentido, corresponde desestimar este argumento.

24. Del mismo modo, la denunciada manifestó que procedió a eliminar las presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, mediante la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 138-2017-CCO-UNAJ, que resolvió en su artículo primero, dejar sin efecto el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca; segundo, Aprobar el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado der la UNAJ, y tercero, dispone el cumplimiento y acatamiento de la Resolución a todas las dependencias UNAJ, la misma que tiene que ver con la modificación del TUPA.

25. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el TUPA 2016-2017, se encuentra vigente para los administrados.

26. Por otro lado; se tiene que, la denunciada presentó expedientes administrativos los cuales, para esta Comisión únicamente acreditó que realizó las medidas correctivas para eliminar las barreras burocráticas; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.

Sobre el reconocimiento de las imputaciones formuladas

27. En sus descargos al Informe Final de Instrucción y en su Informe Oral, la denunciada manifestó que, se aplique la figura procedimental del reconocimiento; puesto que, reconoce las imputaciones formuladas por la Secretaría Técnica, respecto de las presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

28. En atención a ello, la denunciada invocó lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor modificado por el Decreto Legislativo N° 1390, y la Directiva 006-2017/DIRCOD-INDECOPI; donde se establece lo siguiente:

"Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.
(...)

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

(...)

3. *En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor al ser notificado con la resolución que inicia el procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse como sanción una amonestación si el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a*

imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.
(...)"

29. Sin embargo, las normativas citadas se encuentran orientadas a regular de manera especial denuncias en materia de Protección al Consumidor iniciados a instancia de parte; por lo que, esta Comisión considera que no amerita realizar mayor pronunciamiento; debido a que, estas no podrían ser aplicadas al presente procedimiento; puesto que, la figura del reconocimiento se aplica únicamente a procedimientos iniciados a iniciativa de parte, hecho que no se refleja en el presente procedimiento; debido a que éste, se inició a instancia de la autoridad administrativa; sin embargo, este hecho se tomara en cuenta como una circunstancia atenuante en caso se determine la responsabilidad de la denunciada; en consecuencia, corresponde desestimar este argumento.

B. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso

30. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6°[3] del Decreto Legislativo 1256, la Comisión es competente para conocer de los actos, disposiciones y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal y regional que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado.

31. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 13° al 18° del Decreto Legislativo 1256. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal; y, en caso se proceda a evaluar la carencia de razonabilidad de la medida verificar la existencia de indicios a los que se refiere el artículo 16° de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

C. Cuestiones controvertidas:

32. Determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

MATERIA	PROCEDIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA

[9] **DECRETO LEGISLATIVO 1256 LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Comisión
La Comisión y la Comisión en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Comisión, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
La Comisión es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.
Mediante resolución la Comisión o la Comisión, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley.

OBTENCIONS DE GRADOS Y TÍTULOS	9	Grado académico de bachiller (Incluye Diploma)	28. Constancia de no adeudo control patrimonial (recibo). 29. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de grado académico de bachiller. 30. Certificado de estudios originales del 1° al 5° o 6°. 31. Recibo de pago por medalla más solapera. 32. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio. 33. Copia legible de la partida de nacimiento. 34. Recibo de pago por caligrafiado, alquiler de toga y ceremonia. 35. Constancia de egresados a través del módulo "sistema virtual de seguimiento de egresados". 36. Constancia de no adeudo de matrículas y pensiones.
	10	Título Profesional (incluye formato de diploma)	19. Constancia de control patrimonial (recibo). 20. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de Título. 21. Copia del Diploma de Bachiller fedatada por el Secretario General de la Universidad más recibo. 22. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio. 23. Constancia de encuesta de egresado a través

Lpderecho.pe

			del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados. *24. Copia de resolución de CU – Otorgamiento del grado de bachiller.*
	10	*Modalidad Tesis Asistida*	*10. Recibo de pago.* *11. Copia del diploma de bachiller fedatado por el secretario general de la universidad.* *12. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados.*
	10	*Titulación bajo otra modalidad aprobada por estatuto universitario.*	*22. Copia del recibo de pago.* *23. Fotocopia del diploma del grado de bachiller autenticado por el Secretario General.* *24. 02 expedientes según labor autenticados por la entidad de donde provienen.* *25. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de título.*

D. Presuntas barreras burocráticas

D.1.- Sobre los requisitos para la obtención del grado de bachiller

Evaluación de legalidad:

33. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la obtención del grado de bachiller lo siguiente:

"(...)
1. Constancia de no adeudo control patrimonial (recibo).
2. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de grado académico de bachiller.
3. Certificado de estudios originales del 1° al 5° o 6°.
4. Recibo de pago por medalla más solapera.
5. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio.
6. Copia legible de la partida de nacimiento.
7. Recibo de pago por caligrafiado, alquiler de toga y ceremonia.

Lpderecho.pe

8. *Constancia de egresados a través del módulo sistema virtual de seguimiento de egresados.*
9. *Constancia de no adeudo de matrículas y pensiones."*

34. Al respecto el artículo 46° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4], establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.

35. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la que posea o genere como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Asimismo, la información que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar.

36. Por otro lado; se tiene que, el Decreto Legislativo N° 1246, aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en su artículo 5°, como se puede observar a continuación:

"Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación

---

[4] **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444.**
Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:
a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.
c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un periodo máximo.
d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.
e) Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.
f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional.
g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.
5.2. Lo dispuesto en los literales e), f) y g) del numeral anterior no es aplicable a aquellas entidades de la Administración Pública ubicadas en zonas que no cuenten con cobertura de acceso a internet.
5.3. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se podrá ampliar la documentación indicada en el numeral 5.1 del presente artículo."

37. De lo mencionado se puede observar que la Universidad estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar este requisito; en consecuencia, de lo mencionado dicho requerimiento constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir el literal a) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246.

38. La denunciada en sus descargos manifestó que procedió a eliminar las presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, mediante la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 138-2017-CCO-UNAJ, que resolvió en su artículo primero, dejar sin efecto el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca; segundo, Aprobar el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado der la UNAJ, y tercero, dispone el cumplimiento y acatamiento de la Resolución a todas las dependencias UNAJ, la misma que tiene que ver con la modificación del TUPA.

39. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el TUPA 2016-2017, se encuentra vigente para los administrados.

40. Por otro lado; se tiene que, la denunciada no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, resulta aplicable los requisitos establecidos en la modificación del Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca, y no se aplican los requisitos consignados en el TUPA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.

41. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 9, denominado Grado Académico de Bachiller (Incluye Diploma), del TUPA (2016 -2017) de la denunciada.

Evaluación de Razonabilidad:

42. Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad; se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

D.2.- Sobre los requisitos para la obtención del Título Profesional

Evaluación de legalidad:

43. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la obtención del Título Profesional lo siguiente:

"(...)
1. *Constancia de control patrimonial (recibo).*
2. *Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de Título.*
3. *Copia del Diploma de Bachiller fedatada por el Secretario General de la Universidad más recibo.*
4. *Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio.*
5. *Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados.*
6. *Copia de resolución de CU – Otorgamiento del grado de bachiller."*

44. Al respecto el artículo 46° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.

45. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la que posea o genere como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Asimismo, la información que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar.

46. Por otro lado; se tiene que, el Decreto Legislativo N° 1246, aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en su artículo 5°, como se puede observar a continuación:

"Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación
5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:
a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.
c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un periodo máximo.
d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.
e) Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.
f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional.
g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.

5.2. Lo dispuesto en los literales e), f) y g) del numeral anterior no es aplicable a aquellas entidades de la Administración Pública ubicadas en zonas que no cuenten con cobertura de acceso a internet.
5.3. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se podrá ampliar la documentación indicada en el numeral 5.1 del presente artículo."

47. De lo mencionado se puede observar que la Universidad estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar este requisito; en consecuencia, de lo mencionado dicho requerimiento constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir el literal a) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246.

48. La denunciada en sus descargos manifestó que procedió a eliminar las presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, mediante la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 138-2017-CCO-UNAJ, que resolvió en su artículo primero, dejar sin efecto el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca; segundo, Aprobar el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado der la UNAJ, y tercero, dispone el cumplimiento y acatamiento de la Resolución a todas las dependencias UNAJ, la misma que tiene que ver con la modificación del TUPA.

49. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el TUPA 2016-2017, se encuentra vigente para los administrados.

50. Por otro lado; se tiene que, la denunciada no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, resulta aplicable los requisitos establecidos en la modificación del Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca, y no se aplican los requisitos consignados en el TUPA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.

51. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 9, denominado Grado académico de bachiller (Incluye Diploma) del TUPA (2016 -2017) de la denunciada.

Evaluación de Razonabilidad:

52. Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad; se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

D.3.- Sobre los requisitos para la obtención del Título Profesional Modalidad de Tesis Asistida

Evaluación de legalidad:

53. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la obtención del Título Profesional lo siguiente:

"(…)
1. *Recibo de pago.*
2. *Copia del diploma de bachiller fedatado por el secretario general de la universidad.*

3. *Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados."*

54. Al respecto el artículo 46° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.

55. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la que posea o genere como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Asimismo, la información que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar.

56. Por otro lado; se tiene que, el Decreto Legislativo N° 1246, aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en su artículo 5°, como se puede observar a continuación:

> ***"Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación***
> *5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:*
> *a) Copia del Documento Nacional de Identidad.*
> *b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.*
> *c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un periodo máximo.*
> *d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.*
> *e) Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.*
> *f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional.*
> *g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.*
> *5.2. Lo dispuesto en los literales e), f) y g) del numeral anterior no es aplicable a aquellas entidades de la Administración Pública ubicadas en zonas que no cuenten con cobertura de acceso a internet.*
> *5.3. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se podrá ampliar la documentación indicada en el numeral 5.1 del presente artículo."*

57. De lo mencionado se puede observar que la Universidad estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar este requisito; en consecuencia, de lo mencionado dicho requerimiento constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir el literal a) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246.

58. La denunciada en sus descargos manifestó que procedió a eliminar las presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, mediante la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 138-2017-CCO-UNAJ, que resolvió en su artículo primero, dejar sin efecto el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca; segundo, Aprobar el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado der la UNAJ, y tercero, dispone el cumplimiento y acatamiento de la Resolución a todas las dependencias UNAJ, la misma que tiene que ver con la modificación del TUPA.

59. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el TUPA 2016-2017, se encuentra vigente para los administrados.

60. Por otro lado; se tiene que, la denunciada no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, resulta aplicable los requisitos establecidos en la modificación del Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca, y no se aplican los requisitos consignados en el TUPA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.

61. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 10, denominado Modalidad Tesis Asistida del TUPA (2016 -2017) de la denunciada.

Evaluación de Razonabilidad:

62. Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad; se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

D.4.- Sobre los requisitos para la obtención del Título Profesional bajo otra modalidad aprobada por el Estatuto Universitario

Evaluación de legalidad:

63. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la obtención del Título Profesional lo siguiente:

"(...)
1. *Copia del recibo de pago.*
2. *Fotocopia del diploma del grado de bachiller autenticado por el Secretario General.*
3. *02 expedientes según labor autenticados por la entidad de donde provienen.*
4. *Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de título."*

64. Al respecto el artículo 46° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.

65. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la que posea o genere como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Asimismo, la información que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar.

66. Por otro lado; se tiene que, el Decreto Legislativo N° 1246, aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en su artículo 5°, como se puede observar a continuación:

"Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:
a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.
c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un periodo máximo.
d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.
e) Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.
f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional.
g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.
5.2. Lo dispuesto en los literales e), f) y g) del numeral anterior no es aplicable a aquellas entidades de la Administración Pública ubicadas en zonas que no cuenten con cobertura de acceso a internet.
5.3. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se podrá ampliar la documentación indicada en el numeral 5.1 del presente artículo."

67. De lo mencionado se puede observar que la Universidad estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar este requisito; en consecuencia, de lo mencionado dicho requerimiento constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir el literal a) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246.

68. La denunciada en sus descargos manifestó que procedió a eliminar las presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, mediante la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 138-2017-CCO-UNAJ, que resolvió en su artículo primero, dejar sin efecto el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca; segundo, Aprobar el Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado der la UNAJ, y tercero, dispone el cumplimiento y acatamiento de la Resolución a todas las dependencias UNAJ, la misma que tiene que ver con la modificación del TUPA.

69. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el TUPA 2016-2017, se encuentra vigente para los administrados.

70. Por otro lado; se tiene que, la denunciada no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, resulta aplicable los requisitos establecidos en la modificación del Reglamento General de Grados y Títulos de Pre Grado de la Universidad Nacional de Juliaca, y no se aplican los requisitos consignados en el TUPA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.

71. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 10, denominado Titulación bajo otra modalidad aprobado por estatuto universitario, del TUPA (2016 -2017) de la denunciada.

Evaluación de Razonabilidad:

72. Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad; se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

E. Efectos y alcances de la presente resolución:

73. El artículo 8° del Decreto Legislativo 1256 establece lo siguiente:

> *"Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas*
> *8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas <u>materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.</u>*
> *8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.*
> *(...)" Subrayado nuestro.*

74. En el presente caso, se ha declarado barreras burocráticas ilegales las detectadas en el acta de inspección del 15 de noviembre de 2017; por lo que, en virtud al análisis realizado en los párrafos anteriores; Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales de las medidas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.

75. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»[5], lo que podrá realizarse, una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017- INDECOPI/COD[6] .

F. Medida correctiva:

76. Mediante el Decreto Legislativo N° 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016. 32 / 38 M-CEB-02/01.

---

[5] **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**
8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.
8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley
(...)

[6] Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano»

77. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

> *«Artículo 43°. - Medidas correctivas. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*
> *[...]*
> *2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*
>
> *Artículo 44°. - Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:*
> *[...]*
> *44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

78. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

79. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se han determinado la ilegalidad de las barreras burocráticas denunciadas en el presente procedimiento, corresponde ordenar a la Universidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.

80. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Infracción administrativa

81. El literal d) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas establece lo siguiente:

> ***"Decreto Legislativo 1256***
> *35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.*
> *(...)*
> *d) Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia.*
> *(...)*

82. En el presente caso, al haberse determinado barreras burocráticas ilegales los requisitos exigidos por la Universidad, los mismos que se verificaron mediante acta de inspección del 15 de noviembre de 2017, corresponde verificar su aplicación a efectos de acreditar si se ha configurado los supuestos previstos en el literal d) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256.

83. Para tal efecto, en el análisis desarrollado en la presente resolución se ha determinado que las barreras ilegales se encuentran aplicadas por la Universidad; por lo que, a criterio de esta Comisión corresponde emitir un pronunciamiento respecto de las barreras burocráticas declarada ilegales.

Graduación de la sanción

84. El artículo 35°[7] del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Comisión podrá sancionar a la entidad con hasta 20 UIT cuando se verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos detallados en el artículo en mención.

85. De igual manera el artículo 38° del Decreto Legislativo 1256 establece que la graduación de la sanción se sujetara a la siguiente escala de multas:

Calificación	Sanción
Falta Leve	Amonestación - hasta 2 UIT
Falta Grave	Multa de hasta 10 UIT
Falta Muy Grave	Multa de hasta 20 UIT

86. En ese sentido, el artículo 38.3 establece que la Tabla de Graduación será aprobada por el Consejo Directivo, en ese sentido Tabla de Graduación, Infracciones y Sanciones, fue aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 317-2013-INDECOPI/COD del 26 de diciembre de 2013[8] modificada la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 17-2017-INDECOPI/COD[9], la cual establece los criterios para la graduación de sanción en las infracciones que hace referencia en el Decreto Legislativo N° 1256 (en adelante la Tabla).

87. En sus descargos al Informe Final de Instrucción elaborado por la Secretaría Técnica, y en su Informe Oral, la denunciada manifestó que se tenga en cuenta los criterios de graduación como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y el daño generado por el hecho infractor; al respecto esta Comisión considera pertinente informar a la denunciada que, para la graduación de la sanción se tomará en cuenta los criterios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1256, siendo la norma especial en materia de graduación de la

---

7 **DECRETO LEGISLATIVO 1256 LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 38.- Graduación de sanciones
38.1. Las sanciones que imponga la Comisión o la Sala, de ser el caso, se sujetan a la siguiente escala:
a. Falta leve, desde amonestación hasta una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
b. Falta grave, desde una multa mayor a 2 UIT hasta 10 UIT.
c. Falta muy grave, desde una multa mayor a 10 UIT hasta 20 UIT.
38.2. Para imponer la sanción, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede utilizar como criterios de graduación la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular.
38.3. La tabla de graduación de sanciones es aprobada mediante resolución de Consejo Directivo del Indecopi, sin que su aprobación sea un requisito indispensable para el ejercicio de la potestad sancionadora.

8 Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2013.

9 Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

sanción administrativa sobre la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de responsabilidad.

Sobre la exigencia de documentos prohibidos establecidos por la Universidad

88. En este punto, se le informa a la denunciada que el Informe Final de Instrucción emitido por la Secretaría Técnica, tiene carácter referencial; por lo que, esta Comisión se reserva su facultad de emitir su pronunciamiento respecto los hechos materia del procedimiento, es así que, se debe tener en cuenta en primer lugar, que la infracción cometida en el presente caso está calificada como una grave de acuerdo a la Tabla.

Tipo Infractor	Calificación
Requerir información o documentación que las entidades de la administración pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos.	Grave

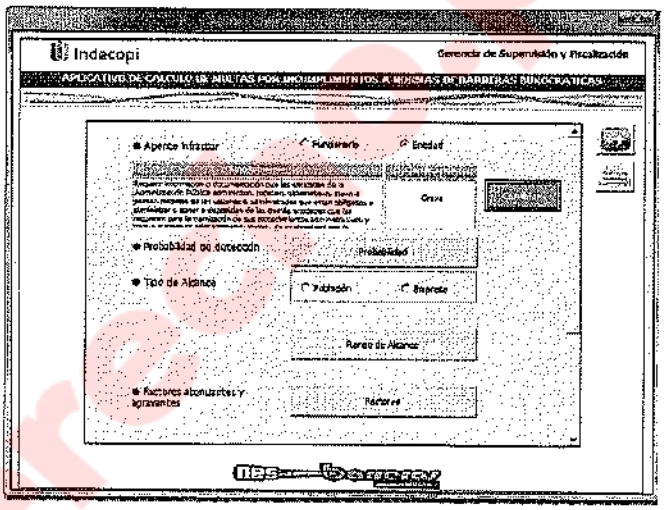

Sobre la probabilidad de detección

89. Se refiere a la posibilidad de que el agente infractor perciba que lo pueden detectar. Para tal efecto, es necesario diferenciar si tal probabilidad se encuentra en un acto o en una disposición administrativa.

90. En el presente caso, corresponde seleccionar la opción de *"Actuación material"*, debido a que la conducta infractora imputada a la Universidad versa sobre el hecho de exigir información y documentación prohibida de solicitar.

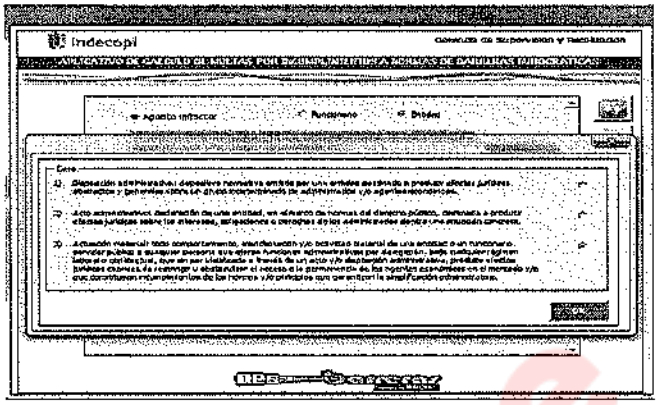

Sobre el tipo de alcance

91. Es un número índice determinado en función de la población vinculada con el alcance de la regulación y del sector económico, según sea el tipo afectado.

92. En el presente caso, se evidencia una afectación a la población; por lo que, se considera como criterio la población según sea el alcance de la regulación dependiendo de la forma de materialización de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la entidad que la impuso, así como el sector económico afectados por la imposición de la referida barrera burocrática.

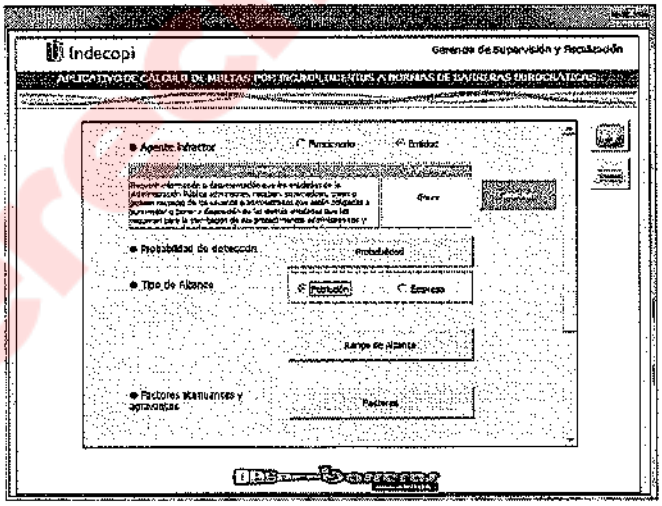

Sobre el rango de alcance (factor población):

Cuadro N° 2.1	
50% (Factor población, según Alcance de la Regulación) (*)	
Acto (**)	1,00
Regulación Distrital	1,04
Regulación Provincial	1,29
Regulación Regional	1,32
Regulación Nacional	2,00

(*) El factor población depende de la entidad que emitió la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad y de su alcance.
(**) Incluye disposición administrativa, acto administrativo y actuación material.

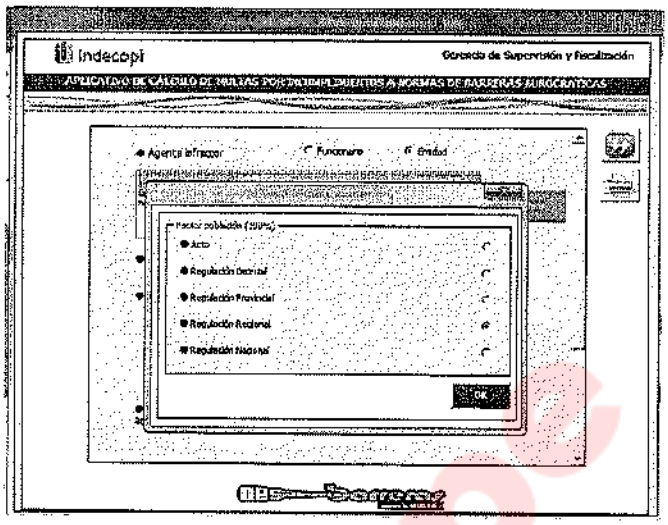

93. Por su parte, el cuadro 2.3 establecen los factores de graduación en caso de entidades, conforme al siguiente detalle; en ese sentido, se considerarán los siguientes factores:

(i) reincidencia no aplica – con 0 %, puesto que la entidad sancionada, no tiene antecedentes de una sanción anterior por la misma infracción.

(ii) reiteración no aplica – 0%, puesto que la entidad no cuenta con al menos tres sanciones por infracciones al Decreto Legislativo 1256 en el lapso de cinco años.

(iii) el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito luego de iniciado el procedimiento administrativo si aplica – 50%, puesto que, la denunciada reconoció la imposición de barreras burocráticas.

(iv) Mitigación no aplica – 20%. Puesto que la entidad demostró haber adoptado o implementado medidas necesarias para prevenir la comisión de la conducta infractora.

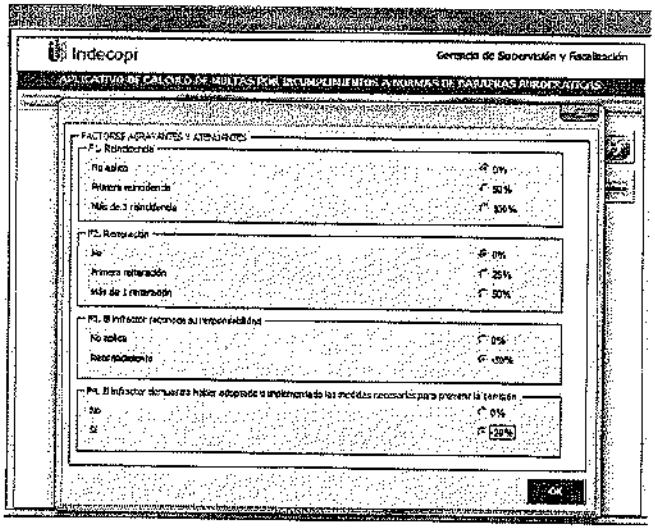

94. Por tanto, para proceder a la aplicación de la fórmula establecida en la Tabla, la Gerencia de Supervisión y fiscalización del Indecopi desarrolló un aplicativo sistematizado y la guía de uso que permita la determinación de la sanción, en ese sentido haciendo uso del referido aplicativo y considerando los criterios establecidos en la presente resolución, así como las circunstancias atenuantes, corresponde imponer a la Universidad una multa ascendente a 2.64 UIT.

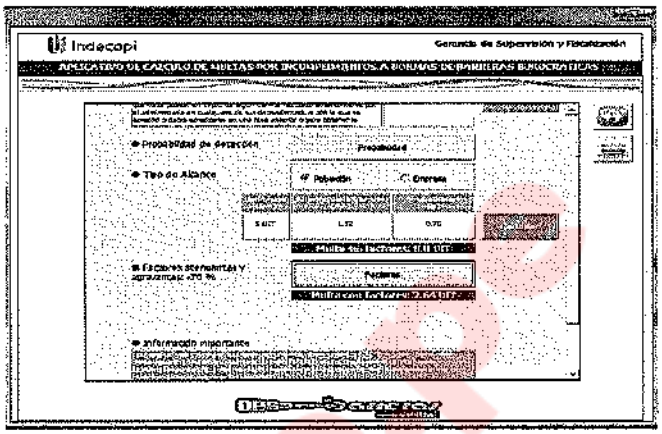

95. Finalmente, se informa que esta multa será rebajada en 30% si la Universidad renuncia a su derecho a impugnar la presente resolución y procede al pago espontaneo de la multa dentro del plazo de apelación de conformidad con el artículo 41°[10] del Decreto Legislativo 1256.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1256.

RESUELVE:

Primero.- Declarar Barreras Burocráticas Ilegales, los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Juliaca, materializadas en el acta de inspección del 15 de noviembre de 2017, para la obtención del grado de Bachiller y el Título Profesional, los mismos que comprenden:

MATERIA	*PROCEDIMIENTOS*	*DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO*	*PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA*
OBTENCION DE GRADOS Y TÍTULOS	*9*	*Grado académico de bachiller (Incluye Diploma)*	*1. Constancia de no adeudo control patrimonial (recibo).* *2. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de grado académico de bachiller.* *3. Certificado de estudios originales del 1° al 5° o 6°.* *4. Recibo de pago por medalla más solapera.* *5. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio.*

10 **DECRETO LEGISLATIVO 1256 LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 41.- Beneficio por cumplimiento inmediato
El monto de la multa impuesta es rebajado en un 30% cuando el infractor efectúe el pago del monto de la misma dentro del plazo de apelación, lo cual implica su renuncia a impugnar. En este supuesto, el infractor puede solicitar al Indecopi el fraccionamiento del pago de la multa, lo que queda a criterio de éste.

			6. Copia legible de la partida de nacimiento. *7. Recibo de pago por caligrafiado, alquiler de toga y ceremonia.* *8. Constancia de egresados a través del módulo "sistema virtual de seguimiento de egresados".* *9. Constancia de no adeudo de matrículas y pensiones.*
	10	*Título Profesional (incluye formato de diploma)*	*1. Constancia de control patrimonial (recibo).* *2. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de Título.* *3. Copia del Diploma de Bachiller fedatada por el Secretario General de la Universidad más recibo.* *4. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio.* *5. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados.* *6. Copia de resolución de CU – Otorgamiento del grado de bachiller.*
	10	*Modalidad Tesis Asistida*	*1. Recibo de pago.* *2. Copia del diploma de bachiller fedatado por el secretario general de la universidad.* *3. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados.*
	10	*Titulación bajo otra modalidad aprobada por estatuto universitario.*	*1. Copia del recibo de pago.* *2. Fotocopia del diploma del grado de bachiller autenticado por el Secretario General.* *3. 02 expedientes según labor autenticados por la entidad de donde provienen.* *4. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de título.*

Segundo.- Calificar como falta grave la infracción cometida por la Universidad Nacional de Juliaca, al exigir requisitos ilegales para la obtención del grado de Bachiller y el Título Profesional conforme a lo analizado en la presente resolución; hecho que constituye una infracción al literal d) del artículo 35.1° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en consecuencia, disponer la imposición de una multa ascendente a 2.64 UIT.

Tercero.- Requerir a la Universidad Nacional de Juliaca, el pago espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución; bajo apercibimiento de poner en conocimiento de la Subgerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por Ley; una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme.

Cuarto.- Informar a la Universidad Nacional de Juliaca que, la multa será rebajada en 30% si la denunciada renuncia a su derecho a impugnar la presente resolución y procede al pago espontáneo de la multa dentro del plazo de apelación de conformidad con el artículo 41°[11] del

[11] **DECRETO LEGISLATIVO 1256 LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 41.- Beneficio por cumplimiento inmediato

Decreto Legislativo 1256. Asimismo, informar que las multas impuestas, deberán ser abonadas en la cuenta "Indecopi-Multas" en el Banco de la Nación o en el Banco de Crédito del Perú mostrando únicamente el Código Único de Multa (CUM).

Quinto.- Informar a la Universidad Nacional de Juliaca que de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo 1256 el funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual puede ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT, una vez que la presente sea declarada consentida o confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi, cuando incumpla el mandato de inaplicación contenido en las presente resolución.

Sexto.- Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad Nacional de Juliaca informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Séptimo.- Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto indicado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva N° 002- 2017/DIR-COD-INDECOPI.

Octavo.- Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el resuelve precedente.

Noveno.- Agregar al expediente el informe oral del 11 de junio de 2019 realizado por la Universidad Nacional de Juliaca para conocimiento.

Con la intervención de los señores Comisionados; Antonio Escobar Peña, Jaime Alberto Malma Jiménez, Ricardo Willan Álvarez Gonzales y Rodolfo Gilmar Chávez Salas.

ANTONIO ESCOBAR PEÑA
Presidente

El monto de la multa impuesta es rebajado en un 30% cuando el infractor efectúe el pago del monto de la misma dentro del plazo de apelación, lo cual implica su renuncia a impugnar. En este supuesto, el infractor puede solicitar al Indecopi el fraccionamiento del pago de la multa, lo que queda a criterio de éste.

M-CEB-02/01